

CAPITULO X

Disposiciones finales

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Comercio vigente y demás legislación aplicable.

SEGUNDA: Vinculación a la totalidad.- En el supuesto de que la Autoridad Laboral estimara que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente intereses de terceros y advierten a la jurisdicción competente, al objeto de subsanar las supuestas anomalías, como quiera que este Convenio en su redacción actual constituye un todo orgánico indivisible, al sentenciarse su modificación, en todo o en parte, se tendrá por totalmente ineficaz, debiéndose reconsiderar su contenido íntegramente por la Comisión Deliberadora.

CAPITULO XI

Disposiciones Adicionales

PRIMERA: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 5 del artículo 25 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, se hace constar que la remuneración anual para las distintas categorías profesionales vinculadas por este Convenio es la siguiente, en función de las 1.932 horas de trabajo:

Categorías Profesionales	Pesetas
DIRECTOR.	2.325.000.-
GERENTE.	1.335.000.-
CONTABLE.	930.000.-
ENCARGADO GENERAL. . .	951.000.-
JEFE ADMINISTRATIVO. . .	960.000.-

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario Base	Plus Convenio	Plus Transporte
Director.. . . .	143.000.-	4.000.-	8.000.-
Gerente.. . . .	77.000.-	4.000.-	8.000.-
Encargado general.	51.400.-	4.000.-	8.000.-
Jefe Admvo. . . .	52.000.-	4.000.-	8.000.-
Contable.	50.000.-	4.000.-	8.000.-

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las veinte horas del día que encabeza la presente que firman los asistentes, en prueba de conformidad de su contenido.

Número 5993

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa JUAN ANTONIO MIRETE RUBIO, S.A. de Murcia, suscrito por la Comisión Negociadora en fecha 21 de Septiembre de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 27 de Octubre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

A C U E R D A

Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 2 de Noviembre de 1983.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Vicente Selma Ramos.

ACTA DE LA FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA "JUAN ANTONIO MIRETE RUBIO, S.A." Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA.

En Murcia, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres y en los locales de la Empresa "JUAN ANTONIO MIRETE RUBIO, S.A.", sita en Murcia, calle Nerva, 30 y dedicada a la actividad de JUGUETES CON MATERIAS MULTIPLES Y JUGUETES DE CARTON, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo a nivel de Empresa compuesta de una parte por D. JOSE MIRETE SAEZ, en representación de la Empresa y de la otra parte por D. JUAN JIMENEZ MUÑOZ y D. JESUS RAMIREZ LOZANO, en representación de los trabajadores de la misma.

Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos para la negociación del Convenio y llegan al acuerdo de Convenio que figura en el Anexo a la presente Acta, siendo aprobado su texto por unanimidad.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión y, en prueba de conformidad, firman la presente Acta y el texto del Convenio acordado un componente de cada parte y el Secretario del Convenio, siendo las diecinueve horas del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA "JUAN ANTONIO MIRETE RUBIO, S.A." Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA.

Artículo 1.— AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio afecta a la Empresa "JUAN ANTONIO MIRETE RUBIO, S.A.", dedicada a la Actividad de JUGUETES CON MATERIAS MULTIPLES Y JUGUETES DE CARTON a todos sus trabajadores.

Artículo 2.— DURACION Y EFECTIVIDAD: La duración y efectividad del presente Convenio será de UN AÑO a partir del 1º de Julio de 1983, sea cual fuera la fecha de publicación en el B.O.P., siempre y cuando alguna de las partes no lo denuncie a la otra con un mes de antelación a su finalización, que será el 1º de Julio de 1984. Si no es denunciado por ninguna de las partes se revisará la Tabla Salarial.

Artículo 3.— SALARIOS:

	Pts./Diarias.
Encargado de almacén.	1.141.-
Oficial 1º de oficio.	1.133.-
Oficial 2º de oficio.	1.129.-
Especialista.	1.111.-
Peón.	1.106.-
Trabajadores hasta 18 años.	815.-

Pts./mes.

Oficial Administrativo.	33.858.-
Auxiliar Administrativo.	33.357.-

Artículo 4.— ANTIGUEDAD: Los trabajadores que hayan ingresado en la Empresa a partir del 1º de enero de 1976 se registrarán, por lo que respecta a la Antigüedad, por la Ordenanza Laboral Textil. Los que ingresaron con anterioridad a dicha fecha se registrarán por la Ordenanza Laboral de Botones y Muñecas.

El pago de la Antigüedad se hará en base al Salario que rigiera en cada momento.

Artículo 5.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Durante la segunda quincena del mes de Junio y la víspera de Navidad, la Empresa abonará a sus trabajadores, en cada una de estas fechas, VEINTICINCO DIAS de Salario más Antigüedad y Beneficios, o la parte proporcional de los mismos que les correspondiera con arreglo al tiempo trabajado desde la correspondiente gratificación extraordinaria anterior.

El personal administrativo y Encargado de Almacén percibirán en dichas fechas TREINTA DIAS de salario más antigüedad y beneficios.

Artículo 6.— FESTIVIDAD DE LA PATRONA: En la festividad de la Patrona, SANTA LUCIA, la Empresa abonará a sus trabajadores TRES DIAS de Salario más Antigüedad y Beneficios.

Dicha Festividad se considera NO RECUPERABLE para todos los trabajadores no siendo computable a efectos de Vacaciones. Para aquellos que las estuvieran disfrutando en la fecha de la misma, las Vacaciones se ampliarán en UN DIA más.

Artículo 7.— PARTICIPACION EN BENEFICIOS: Por este concepto la Empresa abonará el SEIS POR CIENTO de la remuneración anual, pudiendo abonarse de una sola vez, o prorrateada mensualmente. También abonará el CUATRO POR CIENTO de la remuneración anual, estando supeditada esta paga del 4 por ciento al Absentismo Laboral, de acuerdo con la Ordenanza Laboral Textil (Art. 89).

Artículo 8.— PLUS DE TRANSPORTE: La Empresa abonará a sus trabajadores la cantidad de 3.135 pesetas mensuales en concepto de PLUS DE TRANSPORTE. Este PLUS tendrá la consideración de PERCEPCIONES EXTRASALARIALES para resarcir los gastos que se les hayan podido originar con motivo de sus desplazamiento a la Empresa desde sus domicilios.

Artículo 9.— DOTE POR MATRIMONIO: Se estará a lo establecido legalmente.

Artículo 10.— JORNADA DE TRABAJO: La jornada de Trabajo será de 40 horas semanales. Se establece JORNADA CONTINUADA para el período comprendido entre los meses de JULIO y AGOSTO de cada año.

Artículo 11.— TIEMPO PARA EL BOCADILLO: En la jornada continuada el tiempo para el bocadillo que será de 15 minutos, será por cuenta de la Empresa. Durante el resto del año será por cuenta de los trabajadores debiendo recuperarlo.

Artículo 12.— PARTES DE TRABAJO: Todos los trabajadores estarán obligados a expresar diariamente en los Partes de Trabajo la labor realizada, indicando la clase de artículo trabajado y la cantidad, así como el tiempo empleado.

Artículo 13.— VACACIONES: Todos los trabajadores, de la Empresa disfrutarán de TREINTA DIAS NATURALES de Vacaciones retribuidas, o la parte proporcional de los mismos que les correspondiera, si el tiempo de su Alta en la Empresa es menor de UN AÑO.

Artículo 14.— PRENDAS DE TRABAJO: La Empresa facilitará anualmente a los hombres DOS monos de trabajo, uno de verano y otro de invierno, y a las mujeres DOS BATAS. El trabajador cuidará de la conservación de su prenda de trabajo; pero si alguna de ellas se deteriorase por el uso o por razones del trabajo antes del período indicado, la Empresa facilitará otra prenda gratuitamente.

Artículo 15.— CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS: La Empresa respetará aquellas condiciones que disfruten los trabajadores que sean superiores a las pactadas en este Convenio.

Artículo 16.— NO ABSORCION: Los pluses establecidos en el presente Convenio no podrán ser absorbidos, aunque suba el Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 17.— REVISION MEDICA: Se efectuará una Revisión Médica semestral de todos los trabajadores afectados por este Convenio, bien sea en los Centros de Seguridad e Higiene, bien en la Mutua Patronal.

Artículo 18.— PLUS DE PELIGROSIDAD, TOXICIDAD Y PENOSIDAD: Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en aquellos casos en que se estime trabajo tóxico, penoso o peligroso.

Artículo 19.— COMISION MIXTA: Se acuerda establecer una Comisión Mixta de Arbitraje como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio que estará compuesta por un miembro de cada una de las partes deliberadoras.

Artículo 20.— SUBSIDIARIDAD: En todas aquellas cuestiones que no han sido modificadas por el presente Convenio, se declaran vigentes las anteriores siendo igualmente de aplicación las normativas jurídico-laborales vigentes.

REMUNERACION ANUAL
EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO

Categorías	Horas efec.trabajo	Salario
Encargado de almacén.	1.826'27	571.668.-
Oficial 1º oficio.	1.826'27	555.438.-
Oficial 2º oficio.	1.826'27	553.599.-
Especialista.	1.826'27	545.323.-
Peón.	1.826'27	543.024.-
Trabajadores hasta 18 años.	1.826'27	409.222.-
Oficial Administrativo.	1.826'27	555.898.-
Auxiliar Administrativo.	1.826'27	548.183.-

Número 6996

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la ASOCIACION DE PADRES Y PROTECTORES DE SUBNORMALES, de fecha 30 de Noviembre de 1983 que tuvo entrada en esta Dirección Provincial el 7 de Diciembre de 1983 y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

A C U E R D A

Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 12 de Diciembre de 1983.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Vicente Selma Ramos.